

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción en el Calle de la Candelga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución al domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 187.

SECRETARÍA.—ANNUNTA.

En la Gaceta oficial correspondiente al Juves 9 del mes actual están insertos la exposición á S. M. y Real decreto siguientes.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Oyendo V. M. las elevadas y maternales inspiraciones de su innata clemencia, se dignó conceder, por Real decreto de 19 de Octubre último, amplia y general amnistía á cuantos tuvieron la desgracia de atentar al expedito ejercicio de la Real prerogativa en las pasadas turbulencias. Grande había sido su extravío, pero mas grande el piadoso ánimo de V. M. no vaciló en hacer uso de tan noble atributo de los Reyes, considerando aquellos actos, mas bien que nacidos de perversidad endurecida, hijos de los errores lamentables que la predicacion de principios anárquicos y peligrosos produce siempre en hombres mal aconsejados por la propia inexperiencia.

El Consejo de Ministros, que como los acendrados sentimientos de V. M., tiene la honra, secundándolos, de asegurar á su Real ánimo que aun le es dado ejercer otro acto de entrañable munificencia y cicatrizar recientes heridas sin daño de los pueblos confiados por la Providencia á su cuidado. V. M., Señora, puede tener el piadoso consuelo de enjugar el llanto de muchos desgraciados, que en opuesto orden de ideas, arrastrados por torcidos consejos y alentados por las circunstancias, tomaron parte en insurrecciones y conspiraciones igualmente vituperables y atentatorias á los venerandos derechos de la augusta dinastía de V. M.

Robustecido el principio de Autoridad, muertas las esperanzas de los que creían vacilante el Trono, y profundamente arraigado el desengaño de que ante la anarquía moral y religiosa, que todo lo conculca, ha menester la sociedad del universal concurso para salvar sus mas sagrados intereses, nada se opone, Señora á que V. M., cediendo á los impulsos de su generoso corazón, ejurza un acto mas de su insagotable magnanimidad, hoy sobre todo

que no se encuentra en los dominios espúlsos quien sostenga la bandera de la insurreccion dinástica con las armas en la mano.

Tócale ahora á la clemencia de V. M. derramar tesoros de consuelo sobre estos desgraciados que lamentan sus pasados extravíos, como enteramente lo hizo sobre los que atentaron al ejercicio de la Real prerogativa. Tócale, Señora, confundir á unos y á otros en los benéficos efectos y en el maternal olvido de una amnistía ilimitada, viendo solo en los que desde puntos diversos, á la sombra de opuestos principios, y esplando críticos momentos, cometieron un crimen analogo, hombres arrepentidos que eleccionar, y familias inocentes que arrancar de la miseria.

No por ello, Señora, se pondrá en riesgo el orden público, dando aliento á los que presuman hallar impunidad para sus crímenes. El Gobierno de V. M., que confia en la noble gratitud del hidalgo carácter español, volverá energicamente, aunque con dolor, á las severas prescripciones de la justicia y al rigor saludable de las leyes, si nuevos y más criminales extravíos lo hicieran, por desgracia, necesario.

Impulsados por estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—El ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Selgas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Berzabal.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Cláudio Mayano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los consideraciones que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concede amplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insur-

recciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años.

Art. 2.º Por los respectivos Ministros se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Y se anuncia en este periódico oficial para su mayor publicidad, para satisfacion de los habitantes de esta provincia, que se distinguen por sus sentimientos filantropicos, y sobre todo para la de aquellas familias que se encontrasen en el caso de disfrutar de los considerables beneficios que les concede la inagotable clemencia de la Reina (q. D. g.), esperanza siempre de los desgraciados en razon á sus repetidos actos de bondad, por mas extraviados que hayan sido los errores de aquellos. Leon 16 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 188.

SECRETARÍA.—DIPUTADOS Á CORTES.

En la Gaceta oficial del día 11 del actual se halla inserta la Real orden que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

Debiendo reintarse en la capital de la Monarquia el día 1.º de Mayo próximo las Cortes convocadas por Real decreto de 16 de Enero del corriente año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias faciliten á los Senadores y Diputados que en ellas se encuentren residiendo, cuantos auxilios estén á su alcance y le sean pedidos por los mismos, á fin de que puedan trasladarse á esta capital para el día expresado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y se publica en el Boletín oficial á los efectos correspondientes. Leon 14 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 189.

INSTRUCCION PÚBLICA.—ESCUELAS COMERCIALES.

En la Gaceta oficial del día 23 de Marzo último se insertó la exposicion para S. M. (q. D. g.) y el Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde muy antiguo se reconoció entre nosotros, no ya la conveniencia, sino la necesidad de las Escuelas comerciales. En una nacion poseedora de ricos y extensos colonias; ventajosamente situada para comunicarse con todos los puntos del globo; abundante en preciosos frutos y mineras materias para los talleres y fábricas; largo tiempo dichosa rival de los pueblos mas florecientes y emprendedores de Europa; grande por sus viajes y descubrimientos, por sus leyes y sus conquistas, no podia ser la contratación un ejercicio rutinario.

Si ya nuestros mayores la consideraron como una profesion, vino despues la ciencia en dias de mas saber y cultura á prescribirle reglas, á ordenar sus complicadas operaciones, á someter al cálculo cuanto se había confiado antes á la simplicidad de los especuladores á la eventualidad y los azares de la fortuna: La enseñanza comercial no fué desde entonces un pobre y desobrido aprendizaje en los mostradores y escritorios de las casas de comercio. Tuvo escuelas propias; se sujetó á principios constantes, y varias ciencias concurrieron á prestarle un poderoso auxilio. Las Juntas de comercio, las sociedades económicas, las Diputaciones provinciales, obedeciendo al espíritu del siglo, erigieron como á porfia estos establecimientos allí donde el comercio les demandaba; pero si el pensamiento era en todos ellos uno mismo, varaban notablemente con las necesidades y los medios de realizarlo la extension y las aplicaciones de la enseñanza. No se le sujetó á un plan uniforme y general; faltóle unidad y enlace, y por ello no en todas partes se apreció de la misma manera: hubo diferencia en sus límites, en sus tendencias, en su aprovechamiento.

to, y ántes pudo considerarse como un ensayo que como una obra acabada y digna de la grandeza de su objeto.

Así fué como estacionaria y desmedrada, llamó por fin la atención del Gobierno que, para darle vida y generalizarla, publicó el Real decreto orgánico de 8 de Setiembre de 1851. Con las atinadas disposiciones de tan notable documento, no solo recibieron las escuelas la uniformidad y los métodos que nunca conseguirían, sino que, subordinadas á un mismo pensamiento, ofrecieron ya un conjunto bien ordenado, sin duda capaz de mejora, pero de utilidad summa para el comercio.

Cuando este ha extendido sus empresas con el progreso de las artes fabriles é industriales, y por él han nacido nuevas necesidades sociales y medios de satisfacerlos; cuando las ciencias físicas y matemáticas agrandan los ámbitos del mundo, no es ciertamente en las Escuelas ya establecidas donde el comercio puede adquirir todos los conocimientos que necesita en sus vastas empresas. Preciso es proporcionarle otros rasos cumplidos y adecuados á sus importantes designios. Disminuidas las distancias, mas frecuentados y menos peligrosos los mares; convertido el cambio en un vínculo de unión y confianza entre regiones ántes condenadas al aislamiento se le presenta al comercio todos los pueblos de la tierra como una sola familia de hermanos, empeñada en compartir sus intereses recíprocos, y las prendas de afición y correspondencia que los aseguran y multiplican.

Por estas razones se da ahora mas enlace y estension á las enseñanzas, y allegándose á las ya creadas, otras nuevas y no menos provechosas, reciben las antiguas mayor ampliacion y desarrollo. La partida doble y la contabilidad se aplicarán á las fábricas, á los talleres, á la explotación minera, á las oficinas públicas; la práctica irá unida á la teoría estableciéndose en cada Escuela un local donde los alumnos, bajo la direccion del profesor, *Hacen los libros* y la correspondencia comercial, y se acostumbran á las operaciones prácticas cuya teoría les sea ya conocida.

En la Escuela superior de Madrid encontrarán las de las provincias el centro de unidad que les faltaba; un modelo para la imitacion; un cuerpo consultivo en sus materias de la enseñanza; ideas mas completas de la produccion y de los medios de conseguirla; de los puntos consunidores y condiciones de su mercado; del progreso de las artes industriales, leyes, costumbres, necesidades, recursos y mútuas relaciones de los pueblos productores.

Con tan importante objeto, ademas de los conocimientos que hoy se dan en la Escuela de Madrid, se propone un estudio mas detenido de la geografia industrial, agrícola y mercantil, de la historia general del comercio, y del derecho internacional en sus aplicaciones al tráfico.

Pero esta ampliacion de las enseñanzas, á pesar de todas sus ventajas, no bastaría al cabal desarrollo de una parte tan importante de los estudios públicos, si al mismo tiempo se perdiese de vista

la suerte precaria de los que los cultivan, y las consideraciones tan justamente debidas á los profesores que los facilitan y difunden. Atender aquellos hasta donde le permitan la indole misma del ramo y la posibilidad del Gobierno; colocar á estos otros á la altura de los que, sin ser mas útiles y necesarios, merecieron siempre una particular predileccion, ni se ha intentado hasta ahora, ni puede retrasarse por mas tiempo.

Proporcionar, siempre que sea posible, oportuna colocacion á los que, recibiendo en las aulas una buena educacion mercantil, poseen en sus títulos el testimonio irrecusable de haberla aprovechado; asegurar á los profesores, no solo la recompensa de sus útiles tareas, sino los mismos derechos dispensados á los de otras carreras análogas, es dejar satisfecha una deuda y hacer una legítima concesion á las tendencias é ideas de la época, conciliándolas con la prudente economía que reclaman las numerosas atenciones del Estado.

Para asegurar éstos reformas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Plan orgánico de las escuelas de comercio.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento para la organizacion de las Escuelas de comercio, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De la enseñanza.

Art. 1.º Las escuelas de comercio tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesion mercantil, y tambien la de los oñentes y empleados públicos de los Consulados, casas de contratacion, Juntas y Tribunales de Comercio.

Art. 2.º La enseñanza comercial se dividirá en dos periodos. El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

- Elementos de aritmética y álgebra.
- Metrológica universal.
- Sistemas monetarios.
- Teneduría de libros con aplicacion al comercio, á las fábricas y talleres, y á las oficinas públicas y particulares.
- Cálculos mercantiles aplicados á toda clase de negociaciones.
- Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la practica del comercio.

Lenguas francesa é inglesa.
Geografía y estadística comercial.
Elementos de Derecho mercantil español y Legislacion de Aduanas.
Economía política en sus aplicaciones al comercio.

Terminados estos estudios, se podrá aspirar al título de perito mercantil.

Art. 3.º El segundo periodo que durará un año, comprenderá las materias siguientes:

Historia general del comercio.

Derecho internacional mercantil.
Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 4.º Para ser admitido en las Escuelas de comercio se requiere:

1.º Haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que constituyen la instruccion primaria.

Art. 5.º Los alumnos satisfarán por derecho de matrícula 60 rs. en cada curso, págados en dos plazos.

Art. 6.º Cada uno de los cursos durará desde 1.º de Octubre hasta 31 de Mayo, empleándose los 15 primeros dias de Junio en los exámenes ordinarios, y los 15 últimos de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 7.º El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, los libros que han de servir de texto para cada asignatura.

Art. 8.º Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que le siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 9.º Los que quieran cursar alguna asignatura suelta, podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el artículo 5.º

Art. 10.º Terminados los estudios de que trata el artículo 2.º, sufrirán los alumnos un examen general, y si fueren aprobados, obtendrán el título de perito mercantil, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11.º Los que habiendo probado los tres primeros años de la carrera comercial, hagan los estudios de que trata el art. 3.º y sufran un examen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, obtendrán, si fueren aprobados, y previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de comercio.

Art. 12.º El Gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo periodo de la enseñanza comercial á algunos de los alumnos mas aventajados del primero, en quienes concurren ademas las circunstancias de pobreza acreditada y excelente conducta.

Art. 13.º Los que hayan obtenido el título de peritos mercantiles podrán optar á las plazas de corredores de comercio, á las de Interpretes de navío y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas comerciales.

Art. 14.º Con el título de profesor de comercio, no solamente se adquieren los derechos expresados en el artículo anterior, sino tambien el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de comercio, siempre que reúnan las demas circunstancias exigidas por la legislacion vigente para su desempeño.

Art. 15.º Por los derechos del título de perito mercantil satisfará el alumno 300 rs., y por el de profesor de comercio 600.

TITULO II.

DE LAS ESCUELAS.

Art. 16.º Por ahora habrá Escuelas de comercio en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cadix, la Coruña, Gran Canaria, Málaga, Rívañeco, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

Art. 17.º La Escuela de Madrid tendrá el caracter de superior, y en ella se darán los dos periodos de la enseñanza. Las demas serán elementales, y solo comprenderán los estudios del primer periodo.

Art. 18.º El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de comercio en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 19.º En las poblaciones en que haya Instituto de segunda enseñanza ó Escuela industrial, formarán con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de coexistir en la misma poblacion estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres Escuelas, una sola, en cuanto á su administracion y gobierno.

Art. 20.º Los gastos de las Escuelas de comercio se satisfarán como hasta ahora por el Gobierno; las provincias, las localidades en que se hallen establecidas.

TITULO III.

DEL PROFESORADO.

Art. 21.º Los Catedráticos de las Escuelas de comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

Art. 22.º Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion. El feglamento determinará las condiciones que han de tener los aspirantes y los ejercicios á que han de someterse.

Art. 23.º Los Catedráticos supernumerarios disfrutarán la dotacion anual de 3,000 rs. en las provincias y 6,000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el reglamento.

Art. 24.º Las plazas de Catedráticos de número se proveerán por concurso entre los profesores supernumerarios: excepto las de Catedráticos de lenguas, que se proveerán directamente por oposicion.

Art. 25.º La dotacion de entrada de los Catedráticos de número será de dos mil reales en Madrid, 10,000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase, y 8,000 en las demas poblaciones. Sobre esta dotacion disfrutarán, como premio á la antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza, el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organizacion general del profesorado público.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS.

Art. 26.º Las Escuelas de comercio dependen del Ministerio de Fomento, y estan á cargo inmediato de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27.º Al frente de cada Escuela de comercio habrá un Director nombrado por M.

Art. 28. Será Secretario de cada Escuela un Catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 29. Los Catedráticos de número de cada Escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribución de este Consejo conocer del orden y mejora de las enseñanzas.

Art. 30. Habrá además en cada Escuela un Consejo de disciplina, cuya organización y atribuciones determinará el reglamento.

Art. 31. En los casos previstos en el art. 19, el Director, el Secretario y los Consejos de estudios y de disciplina serán comunes á todas las escuelas reunidas.

Art. 32. Quedar derogadas todas las disposiciones sobre las Escuelas de comercio que no estén en conformidad con el presente Real decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este decreto empezarán á regir, desde el curso próximo venidero.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

TITULO I.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS ESCUELAS.

CAPITULO I.

De la administracion central de las escuelas.

Artículo 1.º Las atribuciones de la Direccion general y del Real Consejo de Instruccion pública, respecto de las Escuelas de comercio, serán las mismas que les señala el Plan de estudios vigente, respecto de los establecimientos de instruccion secundaria y superior.

CAPITULO II.

Del personal administrativo de las Escuelas.

Del Director.

- Art. 2.º Corresponde al Director: 1.º Procurar el mas exacto cumplimiento del plan orgánico y del reglamento de la Escuela, así como tambien el de las disposiciones que lo comunique la Superioridad. 2.º Consultar al Gobierno las dudas en la inteligencia y aplicación de las disposiciones relativas á la enseñanza. 3.º Proponerle cuanto crea conveniente á facilitarla y extenderla. 4.º Elevar al Gobierno con su informe las exposiciones que por su conducto le dirijan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela. 5.º Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 dias de licencia. 6.º Presidir el Consejo de estudios y el de disciplina, y los exámenes de carrera.

7.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de estudios y de disciplina.

8.º Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

9.º Suspender de sus funciones á las Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de disciplina.

10.º Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demás empleados subalternos del establecimiento, cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

11.º Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

12.º Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

13.º Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

14.º Dirigir anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 3.º El Director dispondrá, si fuese Catedrático, la gratificacion anual de 2.000 rs.

Art. 4.º En las ausencias y enfermedades del Director ejercerá sus funciones el Catedrático mas antiguo, siempre que no designare otro el Gobierno.

Del Secretario.

Art. 5.º Es obligación del Secretario: 1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á los órdenes del Director.

2.º Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

3.º Hacer el asiento de los matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

4.º Intervenir los pagos que disponga el Director de la Escuela con arreglo á los presupuestos aprobados.

5.º Extender y rubricar las actas de los Consejos de estudios y de disciplina.

Del Consejo de estudios.

Art. 6.º Se reunirá el Consejo de estudios una vez al mes, y siempre que el Director creyese oportuno consultarle.

Art. 7.º Es de las atribuciones del Consejo de estudios:

1.º Aprobar el programa que los Catedráticos deben formar al principio de cada curso, de las asignaturas que tengan á su cargo.

2.º Informar acerca de los pedidos para el material de la enseñanza que hagan los Catedráticos.

3.º Proponer al Director las medidas que crea conducentes al progreso de la enseñanza.

4.º Informar en todos los asuntos relativos á la enseñanza lo que le consulte el Director.

Del Consejo de disciplina.

Art. 8.º El Consejo de disciplina se compondrá del Director y el Secretario de la Escuela y de tres profesores de la misma, elegidos por el consejo de estudios. Esta eleccion será el resultado de la mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º El Director reunirá el Consejo de disciplina siempre que haya que juzgar hechos que sean de su competencia.

Art. 10.º Las atribuciones y orden de proceder del Consejo de disciplina serán los que estan establecidos para los de las Universidades é Institutos en el reglamento general de Estudios vigentes.

De los dependientes.

Art. 11.º Habrá en cada Escuela un Consejo encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios del material y de vigilar la conducta de los demás dependientes subalternos, todo con sujecion á los órdenes que reciba del Director.

Art. 12.º Tendrá además el Consejo las obligaciones que señala á los becteles el Reglamento general de estudios.

Art. 13.º Habrá en cada Escuela un número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

TITULO II.

DE LAS ENSEÑANZAS.

CAPITULO I.

Orden y duracion de los estudios.

Art. 14.º Los estudios del primer período de la carrera comercial se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive: leccion diaria.

Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicación al comercio, á las fabricas y á las oficinas del Estado: leccion diaria.

Lengua francesa: en dias alternados.

Segundo año.

Geografía y estadística industrial y comercial: leccion diaria.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones y giros comerciales, ó sea la práctica del comercio, empleando la correspondencia y las especulaciones sinuadas y convencionales, seguidas por los alumnos bajo la direccion del profesor: en dias alternados.

Lengua francesa: idem.

Lengua inglesa: idem.

Tercer año.

Economía política y legislación de aduanas: leccion diaria en la primera mitad del curso.

Derecho mercantil español: id. omnia segunda mitad.

Ejercicios prácticos del comercio: en dias alternados.

Lengua inglesa: idem.

Art. 15.º Los estudios de cuarto año

de carrera establecida en la Escuela superior, se darán en esta forma:

1.º Historia general del comercio y elementos del derecho internaciona mercantil: leccion diaria.

2.º Conocimiento teórico y práctico de las primoras materias y productos industriales y comerciales, con las nociones de física y química, absolutamente necesarias para esta enseñanza: leccion diaria.

3.º Práctico de las operaciones mercantiles: en dias alternados.

Art. 16.º Solo se suspenderán las lecciones durante el curso desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero, los dias de SS. MM., los tres de carnaval y miércoles de ceniza, los festivos en que no se puede trabajar, y el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa y las Fiestas de Resurreccion y Pentecostes.

Art. 17.º Para facilitar la concurrencia á las cátedras, las lecciones se darán por la noche siempre que sea posible, debiendo durar una hora por lo menos. El Director fijará las de entrada, según las estaciones, y atendiendo siempre á la mayor conveniencia de los alumnos.

CAPITULO II.

Medios materiales de enseñanza.

Art. 18.º Habrá en cada Escuela de comercio:

1.º El número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

2.º Una sala destinada á los ejercicios prácticos de teneduría de libros, correspondencia y demás operaciones del comercio.

3.º Una biblioteca de las obras mas notables que se hayan publicado sobre el comercio y las ciencias que son sus auxiliares.

4.º Colecciones de globos, cartas y atlas geográficos.

5.º Un muestrario de primoras materias y de los productos de las artes fabriles, tanto nacionales como extranjeras, con las correspondientes notas de su procedencia y de su precio al pié de fábrica y en los principales mercados.

Art. 19.º Cuando las escuelas de comercio se hallaren reunidas con los Institutos y de las industrias bajo una sola Direccion, utilizarán para la enseñanza, sin excepciones de ninguna clase, el material que posean estos establecimientos.

Art. 20.º Uno de los catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca, y otro del mostrario.

Art. 21.º El Catedrático encargado de la biblioteca formará dos catálogos de sus libros: uno por orden alfabético, y otro por orden de materias; y no consentirá bajo pretexto alguno que sean extraídos de la biblioteca, permitiendo dentro de ella su uso á los profesores y á los alumnos.

Art. 22.º De los mostrarios se formará igualmente el correspondiente índice, con expresion del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de produccion ó al pié de fábrica, y el que reciba del comercio en los principales mercados.

TITULO III.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

CAPITULO I.

Organización del Profesorado.

Art. 23. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se darán por los Catedráticos siguientes: Uno de aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y metrología.

Uno de cálculos mercantiles, teneduría de libros, y práctica de las operaciones y negocios comerciales.

Uno de geografía y estadística industrial y comercial.

Uno de derecho mercantil español y elementos de economía política y de legislación de Aduanas.

Uno de lengua francesa.

Uno de lengua inglesa.

Art. 24. Además de los Catedráticos que se expresan en el artículo anterior, habrá en la Escuela superior de Madrid uno de historia general del comercio y de los elementos del derecho internacional mercantil, y otro para el conocimiento y apreciación de las primeras materias de la fabricación y de las manufacturas, con las nociones indispensables de física y química que esta enseñanza requiere.

Art. 25. En cada una de las Escuelas de provincias habrá dos profesores supernumerarios, y tres en la de Madrid.

Art. 26. En los casos previstos en el artículo 19 del Plan orgánico de Escuelas de comercio, se organizará el personal de Catedráticos, disminuyendo su número en cuanto sea compatible con el buen desempeño de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la provisión de cátedras.

Art. 27. Anunciada en Gaceta y los Boletines oficiales de las provincias la oposición a una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes a la Dirección general de Instrucción pública en el término de dos meses, á contar desde que se publique la oposición.

Art. 28. Para ser opositor se necesita:

1. Ser español.
 2. Tener 22 años cumplidos.
 3. Haber obtenido el título que se designe en la convocatoria, el cual será según los casos, el de profesor de comercio, ó el de licenciado en ciencias ó en administración.
 4. Acreditar buena conducta moral.
- Art. 29. A la oposición de las cátedras de idiomas pueden concurrir indistintamente españoles y extranjeros, sin que ni unos ni otros necesiten la presentación de ningún título científico.

Art. 30. Los locales de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

PÓSITOS.

Los Ayuntamientos en cuyo término existan pósitos, remitirán á esta Administración certificaciones expresivas de las existencias, que tanto en granos como en metálico resultasen en sus pósitos en fin de 1855 y 1856, separadamente unas de otras: Dichos documentos han de hallarse en esta oficina en todo el presente mes; sin falta alguna. Tan bien han de haber ingresado en Tesorería, en dicho período las cantidades que por el contingente de pósitos de los años citados y anteriores que se hallasen adeudando, cominsndales en otro caso con el premio que esta Administración envinra irremisiblemente á los que falten al cumplimiento de este reengado servicio. Leon 11 de Abril d: 1857.—P. I.—Gabriel Torreiro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta Comisión ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes, con las dotaciones que á continuación se expresan; debiendo además percibir los maestros las retribuciones de los niños que concurren á recibir la enseñanza y no sean absolutamente pobres; facilitándose por los Ayuntamientos á sus profesores, casa-habitación para sí y sus familias, todo en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

REALES.

| | |
|-----------------------------|-------|
| Oleña. | 2.000 |
| Balboa y su distrito. | Idem. |
| San Juan de la Mata. | Idem. |
| San Miguel de la Dueñas. | Idem. |
| Villanueva y San Adrian. | Idem. |
| Villamartin de D. Saicho. | Idem. |
| Villadecanes y su distrito. | Idem. |
| Gordaliza del Pino. | Idem. |
| Valde Sandinos. | Idem. |
| Valde Fuentes. | Idem. |
| Quintanilla de Sollamas. | Idem. |
| Son Estebán de Nogales. | Idem. |
| Berlones del Páramo. | Idem. |
| San Roman de la Ycaza. | Idem. |
| Nestal y Celada. | Idem. |
| Metaluenga y su distrito. | Idem. |
| Risco de Tapia. | 500 |
| Villadangos. | 360 |

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 30 días á la secretaría de la Comisión. Leon 12 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo, Presidente, Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Esta Comisión, con presencia de la memoria de visita formada por el señor Inspector de Escuelas de la provincia, girada al partido judicial de Villafranca del Bierzo, en conformidad á lo ordenado en el art. 31 del Real decreto de 20 de Mayo de 1849; ha acordado entre otras, las determinaciones siguientes.

1. Que los Ayuntamientos, y Comisiquos locales del partido referido, cumplan inmediatamente y bajo la mas estrecha responsabilidad, con todas las prevenciones les han sido hechas en el acto de visita, llevando á cabo las referencias

y mejoras que reclaman las casas de Escuela, dotándola del Manago y enseres necesarios á la enseñanza, ó cuyo efecto al término de ocho dias, remitan los recibos de haber invertido con tal objeto las cantidades incluidas en el presupuesto municipal; correspondiente a los años de 1855 y 1856.

2. Que las mismas corporaciones procedan desde luego á proporcionar un local, bien sea propio ó arrendado; para establecer la Escuela, en todos aquellos pueblos que carecen de él, ó la enseñanza se dá en sitios poco decentes ó desahabrigados.

3. Que los mismos Ayuntamientos se ocupen sin demora, en la construcción de casas de Escuela; proponiendo en el caso de no tener recursos para las obras, los medios y arbitrios que juzgaren mas convenientes, y que los que se hallasen en el caso de gozar del beneficio que con tal objeto dispensa la Real orden de 24 de Julio de 1856, instruyan desde luego los expedientes con las formalidades que están prescritas.

Lo que se previene á los Ayuntamientos del expresado partido, para su pronto y exacto cumplimiento. Leon 12 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo, Presidente, Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Alcaldia constitucional de Vega de Espinareda.

Desde el día 15 del que rige en adelante hasta el 25, se halla en la secretaría de Ayuntamiento, de unibligio el repartimiento de la contribución territorial para el corriente, á donde pueden acudir los propietarios y hacendados forasteros, á enterarse de sus respectivas cuotas. Vega de Espinareda 10 de Abril de 1857.—Gerónimo Pérez Mercadillo.

Alcaldia constitucional de Escobar.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de hacerse efectivo en el presente año, se halla de manifiesto á la puerta de la secretaría de este Ayuntamiento, desde el 7 de Abril hasta el 15 del mismo del presente año, á fin de que los contribuyentes hacendados forasteros, puedan enterarse y deducir lo que crean conveniente. Escobar 6 de Abril de 1857.—Andrés Lazo.

Alcaldia constitucional de Requejo y Corias.

Estando concluyéndose la operación del repartimiento de contribución territorial de este Ayuntamiento, se anuncia al público que se pondrá de manifiesto en la casa consistorial del mismo desde el 10 al 20 del corriente, en cuyo término pueden los contribuyentes presentar sus reclamaciones de agravio en la aplicación del tanto por 100 ante el señor Alcalde constitucional. Requejo 8 de Abril de 1857.—P. O.—Fidel Alonso Gutiérrez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Pozuelo del Páramo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Pozuelo; por fallecimiento del que la ostenta; dotada en 1.100 rs. que se pagan por trimestres de los fondos municipales, sus obligaciones son el desempeño de cuanto las leyes encargan, tanto con el Ayuntamiento como con el Alcalde. Los que desean obtenerla, dirigirán las solicitudes á este Ayuntamiento, que la proveyerá al mes de la

insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Pozuelo 8 de Abril de 1857.—El Alcalde, Ramon Perez.

Audiencia territorial de Oviedo.

Se halla vacante una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Pravia por renuncia de D. Manuel Villar, y debiendo proveerse en un individuo de la clase de Sargentos, Cabos ó Soldados licenciados que hayan servido con buena nota; según lo prevenido en el artículo 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1832; los que aspiran á obtenerla; presentarán en la secretaría de esta Audiencia sus solicitudes documentadas dentro del término de cuarenta días; á contar desde la fecha de este anuncio. Oviedo 4 de Abril de 1857.—Por mandado del Sr. Regente.—Juan de la Escosura Hevia, Secretario.

CONSEJO PROVINCIAL.—CORUNA.

Habiéndose solicitado por D. Francisco Antonio Castelos la cancelación de la fianza otorgada á favor de D. Benito Refajo y Crespo en 12 de Octubre de 1849 para garantizar las sustituciones del servicio de las armas que éste hiciera; se anuncia el público para que las personas que se crean con algun derecho á la citada fianza; lo manifiesten á este Consejo dentro de cuarenta días, en la inteligencia que transcurrido sin que se haga alguna reclamación; se acordará la cancelación pedida. Coruña 4 de Abril de 1857. El Presidente, Raulen Bereiro y Rey.—Manuel Comacho, Secretario.

PROVIDENCIAS; JUDICIALES.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia con consideración de ausencia de esta villa de Potes y su partido etc.

Por el presente cito, llevo y emplazo por primero, segundo y tercero pron y edicto á Domingo Rodríguez, vecino del pueblo de Sorriba, partido de Bialto, contra quien estoy procediendo en una causa criminal de oficio por robo de dinero ejecutado en la casa de Don Manuel Antolín Fernández, vicario de la parroquia de Cosgna en la noche del veinte de Enero último, para que dentro del término de treinta días primeros siguientes desde hoy en adelante, se presente ante mí ó en la cárcel de esta villa á defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciera, será oído y guardará justicia; pero en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviere presente sin mas citarle ni llamarle, hasta sentencia definitiva inclusive y tasación de costas si las hubiere, y los autos que se proveyeren y demás diligencias que en esta causa se hicieren, se notificarán en los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo, y le parará el perjuicio que si en su persona se hicieren y notificarán; y para que llegue á noticia de todos y del precitado Domingo, mandé expedir el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Leon. Dado en Potes á 29 de Marzo de 1857.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Domingo Perez de Celis.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR, CALLE DE LA CANÓNICA VIEJA NÚM. 6.